



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0050-TRA-PI



SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

COMERCIO INTERNACIONAL MEXICANO S.A. DE C.V., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-7699

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0357-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con veintiocho minutos del catorce de agosto de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado Néstor Morera Víquez, portador de la cédula de identidad número 1-1018-0975, en su condición de apoderado especial de la empresa **COMERCIO INTERNACIONAL MEXICANO S.A. DE C.V.**, organizada y existente bajo las leyes de México, domiciliada en Av. Insurgentes Sur, No. 1915-1001, Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01020, México, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:28:27 horas del 26 de noviembre de 2024.

Redacta la jueza Quesada Bermúdez



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 24 de julio de 2024, el abogado Néstor Morera Víquez, en su condición indicada, solicitó el



registro de la marca de servicios en clase 41 para distinguir: educación, formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales; cursos de negocios, emprendimiento, administración, finanzas, mercadotecnia, ecología y desarrollo personal para niños de 4 a 14 años y adolescentes de 15 a 19.

Mediante resolución dictada a las 14:28:27 horas del 26 de noviembre de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual rechazó la inscripción de la marca solicitada porque consiste en un signo conformado por términos descriptivos en relación con los servicios por proteger y carece de distintividad para acceder a su registro, de conformidad con el artículo 7 incisos d) y g) de la Ley 7978, de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, el abogado Néstor Morera Víquez, apeló y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no enlista hechos probados y no probados por tratarse de un asunto de puro derecho.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus



elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa COMERCIO INTERNACIONAL MEXICANO S.A. DE C.V., recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 5 de diciembre de 2024 (folio 33 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal (folios 3 y 4 legajo digital de apelación), omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento



de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución de las catorce horas con once minutos del once de abril de dos mil veinticuatro).

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el rechazo de la inscripción del signo



solicitado por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:28:27 horas del 26 de noviembre de 2024.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso



de apelación planteado por el abogado Néstor Morera Víquez, en su condición de apoderado especial de la empresa **COMERCIO INTERNACIONAL MEXICANO S.A. DE C.V.**, en contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:28:27 horas del 26 de noviembre de 2024, la cual mediante este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza



DESCRIPTORES.

MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TE: MARCA CON FALTA DE DISTINTIVIDAD

TE: MARCA DESCRIPTIVA

TE: MARCA ENGAÑOSA

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: OO.60.55

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES FINALES DEL REGISTRO NACIONAL

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: OO.31.37